

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

DECRETO NUMERO 3338 DE 1959

(24 de diciembre)

Sobre liquidación del Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 1960.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso Nacional expidió la Ley 120 del presente año, por la cual fijó los cálculos de las rentas e ingresos y las apropiaciones para gastos durante el período fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1960;

Que el artículo 210 de la Constitución Nacional establece que en el Presupuesto no podrá apropiarse partida alguna que no haya sido propuesta a la respectiva Comisión Permanente, y que no corresponda a un gasto decretado por ley anterior, y

Que el artículo 48 del Decreto Legislativo número 0164 de 1950 (Ley 2ª de 1958), por el cual se organiza el manejo del Presupuesto, prevé que corresponde al Gobierno dictar el decreto de liquidación del Presupuesto aprobado por el Congreso,

DECRETA:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º De conformidad con lo previsto en la Ley 120 de 1959, fijanse los cálculos líquidos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1960, en la cantidad de un mil ochocientos noventa y un millones quinientos cincuenta y tres mil veinte pesos (\$ 1.891.553.020.00) moneda legal, según los pormenores siguientes:

Cálculo de las rentas de imposición	\$ 1.770.166.510.00
Cálculo de las rentas contractuales	99.986.510.00
Cálculo de las rentas ocasionales	21.400.000.00
Suma.....	\$ 1.891.553.020.00

CAPITULO I

RENTAS DE IMPOSICION

a) Impuestos directos

Numeral 1. Impuesto sobre la renta\$ 883.000.000.00

a) Con base en la renta;

b) Con base en el patrimonio;

c) Con base en el exceso de utilidades (inclusive el recargo establecido por el Decreto legislativo 0391 de 1957).

Numeral 2. Impuesto de soltería 2.454.000.00

Numeral 3. Impuesto de ausentismo 800.000.00

Numeral 4. Impuesto adicional del cuatro por ciento (4%) para Acerías Paz del Río (ex-Siderúrgica de Paz de Río). Decreto legislativo número 0285 de 1955, artículo 12 (Parte no suscrita en acciones)..... 1.000.000.00

Numeral 5. Impuesto adicional del medio por ciento (½%) al de la renta y complementarios, según Decretos legislativos 112, 2385 de 1955 y 0202 de 1958 250.000.00

Numeral 6. Impuesto sobre sucesiones:

a) Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones 27.000.000.00

b) Aumento del veinte por ciento (20%) sobre el valor de cada liquidación del impuesto de asignaciones y donaciones.... 3.700.000.00.

Numeral 7. Recargo del diez por ciento (10%) sobre el im-

puesto predial, sobre el registro y anotación y contribución de los Municipios para el Catastro Nacional..... 8.200.000.00

Numeral 8. Impuesto del dos por ciento (2%) sobre premios de loterías (Ley 27 de 1929 y Decreto 0164 de 1950)..... 1.500.000.00

Numeral 9. Aumento del diez por ciento (10%) sobre el impuesto de premios de loterías... 5.800.000.00

b) Impuestos indirectos

Numeral 16. Impuesto sobre aduanas y recargos..... 494.218.660.00

Numeral 17. Impuesto sobre tonelaje 2.500.000.00

Numeral 18. Impuesto sobre exportación de café (Contrato con la Federación Nacional de Cafeteros) 1.200.000.00

Numeral 19. Impuesto sobre exportaciones, otras 350.000.00

Numeral 20. Impuesto para fomento de materias primas (Ley 100 de 1958)..... 20.000.000.00

Numeral 21. Impuesto sobre importación de cigarrillos extranjeros (Decreto legislativo 1626 de 1951) 1.700.000.00

Numeral 22. Impuesto sobre endoso y cesión de acciones de compañías anónimas 1.110.000.00

Numeral 23. Impuesto sobre consumo de fósforos y naipes... 4.500.000.00

Numeral 24. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional.. 34.000.000.00

Numeral 25. Impuesto sobre producción de oro..... 475.000.00

Numeral 26. Impuesto sobre loterías y billetes de rifas..... 8.000.000.00

Numeral 27. Impuesto sobre el concurso hípico del 5 y 6 y venta de formularios del mismo establecido por la Ley 47 de 1958 (artículo 206 de la Constitución Nacional) 18.500.000.00

Numeral 28. Impuesto sobre espectáculos públicos y billetes de apuestas..... 5.500.000.00

Numeral 29. Impuesto sobre primas de seguro..... 3.000.000.00

Numeral 30. Impuesto sobre consumo de grasas y lubricantes 2.150.000.00

Numeral 31. Reintegro del Banco de la República por depósitos constituidos para el pago de la deuda externa comercial ya aplicados y por aplicar..... 85.000.000.00

Numeral 32. Impuesto del 10% en dólares sobre operaciones de canje de certificados por renglones distintos a las importaciones (US\$ 4.400.000.00 al 6.40%).... 28.160.000.00

Numeral 33. Producto de la venta de facturas consulares... 1.242.000.00

Numeral 34. Impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor de facturas consulares y sobre despacho de naves y aviones (Decreto legislativo 2144 de 1955) 15.000.000.00

Numeral 35. Impuesto pro-Turismo Nacional del cinco por ciento (5%) sobre tarifas hoteleras y sobre pasajes internacionales y otros (Decretos legislativos números 0164 de 1950, 545 de 1954, 0272 de 1957 y 0016 de 1958) 2.500.000.00

Numeral 36. Impuesto de un peso (\$ 1.00) por cada botella de setecientos veinte (720) gramos, o proporcionalmente por fracciones de licores destilados de producción nacional, que se dé al consumo dentro del territorio de la República (Decreto legislativo número 2956 de 1955, artículo 8º y Decreto 3144 de 1956) 23.000.000.00

c) Tasas y multas

Numeral 43. Pesca de perlas y otras 12.000.00

Numeral 44. Correos, incluidos los portes oficiales (Decreto le-

gislativo número 2146 de 1955)
y estampillas de la Cruz Roja
Nacional 6.650.000.00

Numeral 45. Telégrafos, in-
cluidos los portes oficiales (De-
creto legislativo número 2146 de
1955) 7.300.000.00

Numeral 46. Muelles, faros,
boyas y sanidad de puertos..... 768.000.00

Numeral 47. Impuestos sobre
defensa nacional (cuota de com-
pensación militar) 4.270.000.00

Numeral 48. Impuesto sobre
minas 88.000.00

Numeral 49. Impuesto sobre
patentes y registro de marcas y
producto de la "Gaceta de la
Propiedad Industrial", según De-
cretos legislativos 0164 de 1950
y 0209 de 1957 600.000.00

Numeral 50. Contribución de
los Bancos y entidades sujetas
al control de la Superintenden-
cia Bancaria para el sosteni-
miento de la misma..... 9.504.950.00

Numeral 51. Contribución de
las Sociedades Anónimas al sos-
tenimiento de la Superinten-
dencia del ramo..... 2.828.300.00

Numeral 52. Contribución de
las entidades fiscalizadas por el
Departamento de Contraloría, se-
gún lo ordena el Decreto legisla-
tivo 0173 de 1956, por el valor
del funcionamiento de las res-
pectivas Auditorías y los gastos
generales de Auditaje..... 4.325.600.00

Numeral 53. Muelles fluviales 400.000.00

Numeral 54. Producto del Puer-
to Terminal Marítimo de Barran-
quilla 9.700.000.00

Numeral 55. Producto del Puer-
to Terminal Marítimo de Bue-
naventura (Decreto legislativo
0018 de 1957)..... 10.600.000.00

Numeral 56. Producto del Puer-
to Terminal Marítimo de Car-
tagena 5.000.000.00

Numeral 57. Producto del Puer-
to Terminal Marítimo de Santa
Marta 280.000.00

Numeral 58. Producto del Puer-
to Terminal Marítimo de Tuma-
co (Decreto 0398 de 1957)..... 500.000.00

Numeral 59. Producto del au-
mento de las tarifas de cargue y
descargue en el Muelle de Buena-
ventura. (Ley 63 de 1948. Decreto
ejecutivo 1395 de 1949 y Decre-
tos legislativos 0164 y 2900 de
1950) 1.800.000.00

Numeral 60. Servicio de trans-
bordadores en los Puertos Flu-
viales 90.000.00

Numeral 61. Impuesto de valo-
rización por desecaciones e irri-
gaciones que recaude el Institu-
to de Aprovechamiento de Aguas
y Fomento Eléctrico..... 950.000.00

Numeral 62. Producto de valo-
rización en las obras de la auto-
pista entre la Avenida Caracas
y el Puente del Común (Paseo
de los Libertadores)..... 350.000.00

Numeral 63. Impuesto de pea-
je en las carreteras nacionales
autorizadas para su cobro. De-
creto 2272 de 1955..... 5.000.000.00

Numeral 64. Producto de toda
clase de ingresos que recauda el
Servicio de Inteligencia Colom-
biano (S.I.C.) (Remate de mer-
cancías decomisadas y abando-
nadas, multas, carnets, fotogra-
fías, certificados, venta de for-
mularios, pasaportes, revalida-
ciones, etc. Artículo 206 de la
Constitución Nacional)..... 2.290.000.00

Numeral 65. Otros ingresos y
rentas no especificadas..... 11.050.000.00

RENTAS CONTRACTUALES

Numeral 70. Minas de Supía
y Marmato 100.000.00

Numeral 71. Minas de Muzo y
Cosquez 500.000.00

Numeral 72. Salinas Terrestres (Administración del Banco de la República)..... 8.500.000.00

Numeral 73. Salinas Marítimas (Administración del Banco de la República)..... 2.500.000.00

Numeral 74. Producto líquido de la Planta Colombiana de Soda de Betania 1.000.000.00

Numeral 75. Participación de la Nación en la explotación de bosques y productos forestales. 570.000.00

Numeral 76. Participación nacional en la explotación de petróleo (Colombian Petroleum Company) 16.000.000.00

Numeral 77. Participación nacional en la explotación de petróleo (Compañía "El Cóndor", Yondó) 7.000.000.00

Numeral 78. Participación nacional en la explotación de petróleo (Compañía "El Cóndor", El Difícil) 700.000.00

Numeral 79. Participación nacional en la explotación de petróleo (Cocany Vacuum Oil Company, Concesión Cantagallo) 900.000.00

Numeral 80. Participación nacional en la explotación de petróleo (Compañía "El Cóndor", Concesión San Pablo)..... 3.400.000.00

Numeral 81. Participación nacional en la explotación de petróleo (Texas Petroleum Company, de propiedad privada Guaguaquí-Terán) 2.500.000.00

Numeral 82. Participación nacional en la explotación de petróleo (Colombian Petroleum Company, Concesión Cicuco).... 7.000.000.00

Numeral 83. Participación nacional en la explotación de petróleo (Texas Petroleum Company, Concesión Palagua)..... 3.000.000.00

Numeral 84. Participación nacional en la explotación de pe-

tróleos (An-Son-Brilling Corp. of Colombia, Concesión Lebrija)... 15.000.00

Numeral 85. Participación nacional en la explotación de petróleo (Texas Petroleum Company, Concesión Ermitaño)..... 200.000.00

Numeral 86. Participación nacional en la explotación de petróleo (International Petroleum Colombia Ltda., Concesión Totumal) 56.000.00

Numeral 87. Participación nacional en la explotación de petróleo (Texas Petroleum Company, Concesión Sogamoso)..... 100.000.00

Numeral 88. Participación nacional en la explotación de petróleo (International Petroleum Colombia Ltda., Concesión Aguachica) 11.000.00

Numeral 89. Participación nacional en transportes por oleoductos 1.794.200.00

Numeral 90. Cánones super-ficiarios de petróleo..... 3.800.000.00

Numeral 91. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ley 165 de 1948)..... 25.000.000.00

Numeral 92. Participación nacional en la explotación de minas 250.000.00

Numeral 93. Producto de bienes nacionales 80.000.00

Numeral 94. Remate de mercancías decomisadas..... 3.653.130.00

Numeral 95. Utilidades e ingresos del "Fondo Rotatorio de Estupefacientes", artículo 10 del Decreto 1032 de 1943 y Decretos legislativos 1053 de 1955, 0175 de 1957 y 0160 de 1958..... 100.000.00

Numeral 96. Producto del arrendamiento de apartados postales y de las multas que por cualquier concepto imponga el Ministerio de Comunicaciones (Ley 28 de 1943)..... 100.000.00

Numeral 97. Consignaciones por responsabilidades postales.. 20.000.00

Numeral 98. Productos y servicios del Laboratorio Nacional de Higiene Samper Martínez, Decreto legislativo 1847 de 1956 150.000.00

Numeral 99. Derechos de análisis para efectos del registro, control y licenciamiento de especialidades farmacéuticas, cosméticos, licores y productos alimenticios (Decreto legislativo 0191 de 1958) 135.000.00

Numeral 100. Contrato de la Policía Nacional con la Compañía de Cementos Portland Diamante 22.180.00

Numeral 101. Producto del Instituto Nacional de Cancerología (Decreto legislativo 1847 de 1956) 200.000.00

Numeral 102. Remanente de productos por servicios de ferris (Decreto legislativo 3145 de 1954) 100.000.00

Numeral 103. Producto de conciertos y actividades similares de la Orquesta Sinfónica de Colombia 30.000.00

Numeral 104. Producto de los servicios comerciales de la Televisora Nacional (Decreto legislativo número 2688 de 1955, ordinario 2306 de 1957)..... 2.500.000.00

Numeral 105. Otros ingresos, Rentas Contractuales no especificadas 8.000.000.00

RENTAS OCASIONALES

Numeral 113. Aporte de la Empresa Colombiana de Petróleos para subsidio a los Departamentos y al Distrito Especial de Bogotá, a fin de que el impuesto a la gasolina no sea superior a \$ 0.04 por galón..... 20.000.000.00

Numeral 114. Reembolso del Banco Popular por concepto del anticipo para financiar la importación de televisores (Decreto legislativo 3329 de 1954)..... 800.000.00

Numeral 115. Otros ingresos. Rentas ocasionales no especificadas 600.000.00

Total de rentas e ingresos..\$ 1.891.553.020.00

RESUMEN:

Impuestos directos\$ 933.704.000.00

Impuestos indirectos 752.105.660.00

Tasas y multas..... 84.356.850.00

Suman las rentas de imposición\$ 1.770.166.510.00

Rentas contractuales..... 99.986.510.00

Suman las rentas periódicas \$ 1.870.153.020.00

Rentas ocasionales..... 21.400.000.00

Total de rentas e ingresos...\$ 1.891.553.020.00

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2. Aprópiase para atender a los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1960, una suma igual a la del cálculo de las Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación determinado en el artículo anterior, por valor de un mil ochocientos noventa y un millones quinientos cincuenta y tres mil veinte pesos (\$ 1.891.553.020.00) moneda legal, distribuida entre los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, así:

Presidencia de la República..\$ 1.791.686.00

Servicio de Inteligencia Colombiano (S.I.C.) 15.233.047.00

Ministerio de Gobierno..... 64.813.720.00

Ministerio de Relaciones Exteriores 30.064.000.00

Ministerio de Justicia..... 76.322.000.00

MINISTERIO DE HACIENDA

Y CREDITO PUBLICO

Gastos de administración y otros\$ 58.853.339.00

Pensiones y auxilios 15.465.040.00

Aportes y participaciones a entidades de Derecho

Público y otros organismos	99.689.220.00	
Suma	\$ 174.007.599.00	
Deuda pública nacional	194.372.900.00	368.380.499.00
Ministerio de Guerra.....	\$ 325.500.000.00	
Fuerzas de Policía.....	104.023.150.00	
Ministerio de Agricultura....	55.215.000.00	
Ministerio del Trabajo.....	15.500.000.00	
Ministerio de Salud Pública..	96.082.722.47	

MINISTERIO DE FOMENTO

Gastos de administración y otros	\$ 1.783.595.00	
Aportes y auxilios a institutos y otras entidades...	91.878.300.00	93.661.895.00
Ministerio de Minas y Petróleos	5.104.000.00	
Ministerio de Educación Nacional	195.611.800.53	
Ministerio de Comunicaciones.	43.801.000.00	
Ministerio de Obras Públicas.	371.311.500.00	

DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA

Fiscalización presupuestal	\$ 9.174.400.00	
Fiscalización de establecimientos públicos descentralizados	4.325.600.00	13.500.000.00
Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos	2.937.000.00	
Departamento Administrativo Nacional de Estadística.....	11.500.000.00	
Departamento Administrativo de Servicio Civil.....	1.200.000.00	
Total del Presupuesto de gastos	\$ 1.891.553.020.00	

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º De acuerdo con el artículo 1º del Decreto legislativo número 2900 de 1950, reformatorio

del artículo 2º del Decreto legislativo número 0164 del mismo año, no habrá rentas o ingresos con destinación especial y, por lo tanto, con el producto total de unas y otras se formará un acervo común sobre el cual no se girará para atender el pago de los giros autorizados en el Presupuesto. En consecuencia el mayor producto de las rentas o ingresos con destinación especial, sobre el monto de las apropiaciones líquidas para dar cumplimiento a disposiciones o estipulaciones contractuales, ingresará a fondos comunes.

Artículo 4º La suma incluída en este Presupuesto como renta proveniente del producto de la Empresa Colombiana de Petróleos conforme a la Ley 165 de 1948, será consignada por la Empresa, por cuotas mensuales iguales, en la Tesorería General de la República. Igualmente procederá con la consignación del subsidio de los Departamentos y el Distrito Especial de Bogotá ordenado por la Ley 15 de 1959.

Artículo 5º El Contralor General de la República procederá, de oficio, a cancelar todo saldo disponible de reservas globales y de depósitos constituidos a favor o en los Fondos Rotatorios, que no correspondan a pasivos u obligaciones adquiridos y perfeccionados legalmente antes del 1º de enero de 1960, sin perjuicio de las cancelaciones que debe efectuar conforme a las disposiciones del Decreto legislativo Nº 0164 de 1950, debiendo dar aviso de su actuación tanto al Ministerio o Departamento Administrativo interesado, como a la Dirección del Presupuesto.

Artículo 6º Por decretos separados, el Gobierno Nacional con la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Dirección del Presupuesto distribuirá las partidas globales incluídas en las distintas secciones de la Ley de Apropiaciones, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos Ministerios y Departamentos Administrativos, y con sujeción a las disposiciones informativas del manejo del Presupuesto. El mismo Ministerio por conducto de la respectiva dependencia, determinará las apropiaciones sujetas a este mandato, las cuales no podrán ejercitarse sino después de dictada la respectiva providencia de distribución.

Artículo 7º La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento previo de lo ordenado en el artículo anterior, antes de refrendar giros o constituir reservas con cargo a las apropiaciones afectadas a dichas normas.

Artículo 8º En la distribución de las partidas globales destinadas a atender al pago de saldos, el

valor mensual de la nómina que se señala no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación a menos que esta se haya liquidado para el pago de asignaciones por solo unos meses de la vigencia fiscal y que esta condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente.

Artículo 9º De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944 y el ordinal 9º del artículo 68 del Decreto legislativo número 0164 de 1950, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio de la apropiación respectiva o cuando se afecten partidas para obras regionales como carreteras, acueductos y alcantarillados, construcciones escolares, hospitales, etc., o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a las que corresponden a las dependencias del Presupuesto, Control y Contabilidad de los distintos despachos del Gobierno.

Artículo 10. Con las partidas globales votadas en este Presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales no podrá pagarse ninguna clase de primas o bonificaciones sobre los sueldos básicos que fijen las leyes, legalmente aprobadas, con excepción de las primas o bonificaciones que las leyes reconocen a los miembros y personal pertenecientes a las Fuerzas Militares y a las Fuerzas de Policía. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 11. Las primas de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos con la apropiación del respectivo servicio, cuando tales diferencias de cambio sean de cargo del Gobierno Nacional.

Artículo 12. La Prima de Navidad a favor de los servidores de obras públicas nacionales cuyas asignaciones se atienden con partidas globales de la Sección de la Ley de Gastos liquidada al Ministerio de Obras Públicas, se pagará por el referido Despacho con cargo a la apropiación global del respectivo servicio, en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 13. Para el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 1087 de 1955, las asignaciones de los Jefes de Presupuesto, Control y Contabilidad de las distintas dependencias del Gobierno, Jefes Delegados y personal que nom-

bra la Dirección de Presupuesto, serán atendidas con cargo a las apropiaciones correspondientes liquidadas para el sostenimiento de dicha Dirección.

Artículo 14. Los contratos de cualquier clase y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al exterior o dentro del país, inclusive los de los Fondos Rotatorios, de todas las dependencias nacionales y las adquisiciones menores de cinco mil pesos (\$ 5.000.00), que haga directamente el Departamento Nacional de Provisiones (Servicio Nacional de Suministros), requerirán para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección del Presupuesto— para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera.

Parágrafo. Los contratos que celebre el Ministerio de Guerra en el exterior, para la adquisición de armamento con destino a las Fuerzas Armadas, solo requerirán el registro en el Ministerio de Hacienda —Dirección del Presupuesto—, para efectos de la reserva presupuestal, y la aprobación del Presidente de la República, y la del referido Ministro en los casos determinados por el Decreto legislativo número 2348 de 1954.

Artículo 15. El Ministerio de Obras Públicas continuará celebrando los contratos de los inmuebles que se requieran en alquiler para el servicio de las distintas dependencias de la Administración Pública Nacional, pero los cánones que se estipulen serán pagados por las dependencias que los ocupen con cargo a sus respectivas apropiaciones. Con este objeto el Gobierno Nacional efectuará por Decreto los traslados a las diversas Secciones del Presupuesto de Gastos, contracreditando la apropiación global votada para tales erogaciones en el Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo. Igualmente cada Ministerio y Departamento Administrativo pagará con cargo a las correspondientes apropiaciones votadas en su respectivo Presupuesto de Gastos, el valor de los avisos y publicaciones oficiales legalmente autorizadas que tengan necesidad de efectuar.

Artículo 16. De conformidad con las disposiciones del Decreto legislativo número 0164 de 1950, la Dirección del Presupuesto no podrá conceder Acuerdos Mensuales de Ordenación por mayor valor de las duodécimas de las apropiaciones destinadas al pago de remuneraciones, que se incorporen en el Presupuesto del ejercicio fiscal de 1960.

Artículo 17. Si en cualquier momento de la vigencia fiscal de 1960 se comprobare un descenso

de las rentas e ingresos que afecte el equilibrio del Presupuesto, el Presidente de la República queda facultado para suspender, disminuir o eliminar toda clase de gastos públicos, adoptando para ello las medidas que fueren necesarias.

Artículo 18. El Contralor General de la República, podrá hacer traslaciones dentro de las partidas globales y parciales apropiadas para la Contraloría General sin sujeción a las normas especiales que regulan la materia y mediante Resoluciones dictadas por la misma oficina. Estos traslados obligan para efectos de la asignación de partidas en los Acuerdos Mensuales de Asignación de Gastos. La Contraloría deberá sujetar a la aprobación del Congreso las translaciones que haya efectuado en ejercicio de las autorizaciones de este artículo en la misma forma y términos que lo debe hacer el Ejecutivo.

Artículo 19. El Gobierno Nacional, durante la presente vigencia no podrá ordenar translaciones ni contracréditos que tengan por base partidas destinadas a obras tales como carreteras, sostenimiento, construcción, reconstrucción y dotación de hospitales, colegios, escuelas urbanas y rurales, plantas eléctricas y de todas aquellas que tengan por fin el incremento de los Departamentos y de los Municipios, excepto en los casos en que terminada la obra respectiva quede sobrante. Las obras a que se refiere este artículo serán consideradas como de Fomento Municipal y amparadas por las normas legales vigentes que las ordenan.

Parágrafo 1º Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional en la Ley de auxilio de fomento municipal, expedida en 1959.

Parágrafo 2º Las partidas ordenadas en este Presupuesto que se giren a los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios no podrán destinarse a fines distintos de los señalados en esta Ley.

Artículo 20. La Contraloría Nacional se abstendrá de visar las cuentas correspondientes a las partidas de auxilios a establecimientos privados de educación mientras no comprueben haber mantenido las tarifas fijadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 21. El producto de los recaudos por concepto del impuesto adicional del medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) al de la renta y complementarios; de un peso (\$ 1.00) sobre cada botella de licores destilados de producción nacional; el de peaje en las carreteras autorizadas para cobrarlo; las rentas de

las minas de Supía y Marmato; las utilidades e ingresos del "Fondo Rotatorio de Estupefacientes"; los servicios del Laboratorio Nacional "Samper Martínez" y del Instituto Nacional de Cancerología; los productos por servicios de ferris que recaudan las Empresas Públicas de Cartagena y los reembolsos del Banco Popular por concepto del anticipo para financiar la importación de televisores, deberán ser consignados en la Tesorería General de la República, y contra ellos se librarán los correspondientes giros sobre las apropiaciones presupuestales liquidadas al efecto, previa la deducción del diez por ciento (10%) que por mandato constitucional corresponde a Educación. Los Acuerdos de Ordenación de Gastos sobre estas partidas solo podrán hacerse con base en los recaudos certificados por el Tesorero General.

Parágrafo. La Contraloría General de la República vigilará y controlará el recaudo de las rentas a que se refiere este artículo.

Artículo 22. En atención a lo dispuesto por el artículo 207 de la Constitución Nacional y a las previsiones de los artículos 14 y 65 del Decreto legislativo número 0164 de 1950 (Ley 2ª de 1958), los ordenadores de compromisos y giros correspondientes a apropiaciones incluidas en este Presupuesto para el pago de auxilios, aportes o subvenciones en cualquier forma, para entidades no nacionales, al proyectar compromisos, y al hacer la solicitud de la reserva o del giro, deberán citar la ley anterior que autoriza el gasto. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento de este requisito y se abstendrá de refrendar la ordenación cuando no exista la ley sustantiva que autorice la erogación.

Artículo 23. De conformidad con lo previsto en el artículo 69. del Decreto legislativo número 0164 de 1950, los Ministerios y Departamentos Administrativos afectarán y girarán a cargo de sus respectivas apropiaciones con arreglo a las normas impartidas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección del Presupuesto.

Artículo 24. El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de diciembre de 1959.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1959

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
NUMERO			NUMERO	FECHA	
Y FECHA					
L E Y E S					
L.	Nº 87	Dic. 1º 59	30.117	Dic. 7 59	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1959 con la cantidad de \$ 3.540.249.45 proveniente de recursos del crédito.
L.	Nº 89	Dic. 4 59	30.121	Dic. 12 59	I—Reforma el artículo 14 del Código de Petróleos al disponer que las participaciones de los departamentos, intendencias, comisarias y municipios serán del 50% para los tres primeros y 10% para los últimos, sobre las regalías, cánones o beneficios pagados al Estado por concepto de explotaciones petrolíferas. II—Establece que la participación correspondiente al Departamento de Santander se destinará al Municipio de Cúcuta para la construcción de su alcantarillado. III—Dispone que cuando las entidades referidas no se ajusten a las participaciones que fija esta ley perderán el derecho a ellas durante todo el año siguiente, y faculta a los ministerios de Obras y Salud Pública para vigilar la inversión de los dineros recaudados por este concepto. IV—Modifica el artículo 26 del mismo código en lo referente a la liquidación de los cánones superficiales que los contratistas de petróleo deben pagar al Estado y dicta otras disposiciones.
L.	Nº 91	Dic. 4 59	30.121	Dic. 12 59	Crea sendos centros de enseñanza técnica en los municipios de Baudó, Lloró, Quibdó, Istmina, Riosucio y Sipí en el Departamento del Chocó, y dispone que en los presupuestos de las próximas vigencias se incluirán las partidas necesarias para el funcionamiento de dichas escuelas de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Ministerio de Educación Nacional.
L.	Nº 92	Dic. 4 59	30.121	Dic. 12 59	Dispone que los municipios en cuyos territorios existan explotaciones de minas de aluvión de metales preciosos, recibirán el 50% de la participación nacional.
L.	Nº 94	Dic. 4 59	30.121	Dic. 12 59	Decreta unos auxilios hasta por la suma de \$ 3.400.000 con destino a la construcción de una planta de purificación y a la terminación del palacio municipal en la ciudad de Calarcá, y ordena las apropiaciones presupuestales correspondientes.
L.	Nº 96	Dic. 4 59	30.121	Dic. 12 59	Ordena el estudio, trazado y construcción de un ramal que unirá el Ferrocarril del Atlántico con la ciudad de Barranquilla, y otro con la ciudad de Cartagena.
L.	Nº 99	Dic. 7 59	30.123	Dic. 15 59	Dispone que la Nación contribuirá con la suma de \$ 2.000.000 a la construcción de viviendas populares en la ciudad de Montería por intermedio del Instituto de Crédito Territorial; con base en lo dispuesto autoriza al Gobierno para abrir los créditos y hacer las apropiaciones necesarias en el presupuesto de la próxima vigencia.
L.	Nº 101	Dic. 9 59	30.128	Dic. 12 59	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1959 con la cantidad de \$ 20.048.583.67 proveniente de los recursos del Balance del Tesoro y del Crédito.
L.	Nº 102	Dic. 11 59	30.148	Feb. 3 60	Aprueba el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano y sus anexos, suscrito en Washington el 8 de abril de 1959.
L.	Nº 104	Dic. 11 59	30.128	Dic. 12 59	Autoriza a la Nación para ceder un lote de terreno al Instituto de Crédito Territorial con destino a la ejecución de un plan de vivienda en la ciudad de Montería.
L.	Nº 105	Dic. 14 59	30.128	Dic. 12 59	Prorroga la vigencia de la Ley 2ª de 1958 hasta el 31 de diciembre de 1960.
L.	Nº 110	Dic. 15 59	30.131	Dic. 24 59	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional —Ministerio de Fomento— con la cantidad de \$ 5.905.484.61 proveniente de recursos del crédito.
L.	Nº 115	Dic. 15 59	30.131	Dic. 24 59	Ordena que a partir del año lectivo de 1960 la enseñanza de la cooperación sea obligatoria en todo establecimiento educativo y fomenta la educación cooperativa. Asimismo dispone que el Banco de la República y el Banco Popular podrán descontar obligaciones a favor de las cooperativas de crédito para las clases populares, hasta por tres veces el capital pagado de estas, conforme a la posterior reglamentación del Gobierno. Establece que los bancos comerciales y el Banco Popular podrán conceder préstamos a las cooperativas y que el Banco de la República descontará tales obligaciones a los bancos que lo soliciten.
L.	Nº 116	Dic. 15 59	30.134	Dic. 30 59	Apropia las partidas necesarias para obras de fomento municipal; autoriza al Gobierno Nacional para realizar en 1960, las adiciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley; faculta a la Corporación Colombiana de Aeropuertos para contratar con el Distrito Especial de Bogotá, la construcción de las obras de la autopista al Aeropuerto Internacional de Bogotá y la liquidación y cobro del respectivo impuesto de valorización.
L.	Nº 118	Dic. 16 59	30.131	Dic. 24 59	Crea y organiza el Departamento del Meta.
L.	Nº 120	Dic. 16 59	30.131	Dic. 24 59	Presupuesto Nacional de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal de 1960. Primera parte: Presupuesto de Rentas; Segunda parte: Presupuesto de Gastos; Tercera parte: Disposiciones Generales relativas a la ejecución del Presupuesto.

ABREVIATURAS: L.: Ley.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1959

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
NUMERO			NUMERO	FECHA	
Y FECHA					
L E Y E S					
L.	Nº 121	Dic. 17 59	30.131	Dic. 24 59	Incorpora al Plan Vial las siguientes carreteras: 1) Palo de Letras —Cabecezas del Nercua—Bahía Solano— Istmo de San Pablo, la cual, junto con el trayecto Asia —Manizales— Bogotá será considerado como el sector de la carretera Panamericana entre Panamá y la capital de la República; 2) Palo de Letras al río Atrato hasta su unión con la carretera Medellín-Turbo; 3) Juradó-Cabecezas del Nercua y 4) Turbo-Puerto Rey-Montería. Dispone que en los presupuestos de las próximas vigencias deberá incluirse una partida no inferior a \$ 10 millones para la carretera Panamericana y otra igual para las demás carreteras a que se refiere esta Ley. Autoriza al Gobierno para abrir los créditos presupuestales y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de esta disposición, lo mismo que para celebrar los acuerdos internacionales a que haya lugar en desarrollo de la Convención sobre Carretera Panamericana.
L.	Nº 123	Dic. 18 59	30.135	Dic. 31 59	Autoriza al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito externo o para garantizar los créditos que obtengan en el exterior las entidades oficiales, semioficiales o autónomas que hayan sido promovidas o auspiciadas o en las cuales haya hecho inversiones el Estado, hasta por la suma de US\$ 250 millones. Dispone que el Banco de la República podrá intervenir en las negociaciones de estos empréstitos y obligarse como deudor principal o codeudor. Establece que los fines para los cuales se podrán realizar estas operaciones serán: a) Financiación de importaciones esenciales; b) Terminación o ensanche de empresas; c) Construcción o ensanche de planes eléctricos y gasoductos; d) Adquisición de equipo ferroviario, de transporte y para el mantenimiento de vías; e) Desarrollo y terminación de la red de vías de comunicación; f) Adquisición de equipos para mejoramiento de puertos y desarrollo de aeropuertos; g) Financiación de planes regionales de desarrollo y empresas de colonización, irrigación y drenajes; h) Adquisición de maquinaria agrícola, silos y plantas de almacenamiento, conservación y envase de productos agrícolas y de pesca; i) Arreglos de la deuda externa. Exime a estos empréstitos y su renta de toda clase de impuestos y establece que para el desarrollo de las facultades conferidas en esta ley el Gobierno estará asesorado por una comisión interparlamentaria integrada por cuatro miembros.
L.	Nº 124	Dic. 18 59	30.135	Dic. 31 59	Dispone que en aquellas regiones del país en donde se ejecuten obras con fondos de rehabilitación o donde se presenten situaciones de orden público, deberán continuarse o emprenderse las nuevas obras que sean necesarias por dos años más contados a partir del primero de enero de 1960. Determina las obras a que preferentemente se dedicarán los fondos de rehabilitación y faculta al Gobierno para contratar empréstitos y tomar las medidas fiscales necesarias a estos fines. Con el propósito de dar cumplimiento a esta ley reviste de facultades extraordinarias por un período de dos años al Presidente de la República, quien deberá dar cuenta al Congreso, en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de 1962, de las medidas tomadas, y declara de utilidad pública las obras que se adelanten en cumplimiento de esta ley.
L.	Nº 125	Dic. 18 59	30.135	Dic. 31 59	Fija hasta el 31 de diciembre de 1959 el plazo para que el Gobierno, de acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República, proceda a retirar de la circulación las monedas de plata de 0.500 (Ley 21 de 1945), las cuales pasada esa fecha no tendrán poder liberatorio. Autoriza al Gobierno para aumentar en \$ 16 millones la emisión de moneda fraccionaria y dispone que la utilidad obtenida en estas operaciones se destine al pago de aportes de la Nación a la Caja de Crédito Agrario.
L.	Nº 127	Dic. 21 59	30.136	Dic. 29 59	Declara puerto libre el territorio de San Andrés y Providencia. Determina las mercancías cuya importación y comercio serán prohibidos. Faculta al Gobierno para reglamentar el tránsito de mercancías de producción nacional hacia San Andrés y su exportación a otros países. Establece un impuesto de \$ 0.06 por cada peso o fracción para las mercancías que se importen al Archipiélago y exime de este impuesto a algunas importaciones. Impone la obligación de pagar derechos de aduana a las mercancías extranjeras que se introduzcan al país provenientes de San Andrés, lo mismo que a las producidas en la Intendencia. Faculta a los viajeros provenientes del Archipiélago para introducir al país, libres de derechos de aduana, artículos por valor de \$ 1.000, y mediante el pago de un impuesto ad-valorem del 25% otros hasta por valor de \$ 1.500. Exime del pago del impuesto de renta y complementarios, por diez años, a los hoteles, restaurantes, edificios de apartamentos, e industrias establecidas o que se establezcan en la Intendencia y dispone que el Gobierno procurará gestionar con la Flota Mercante Grancolombiana y de acuerdo con la Empresa Nacional de Turismo, un servicio marítimo permanente entre el Archipiélago y el Continente.
L.	Nº 129	Dic. 22 59	30.136	Dic. 29 59	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1959 —Ministerio de Salud Pública— con la suma de \$ 25.000 proveniente de rentas ocasionales.
L.	Nº 130	Dic. 22 59	30.136	Dic. 29 59	I—Autoriza al Gobierno para celebrar operaciones de crédito interno o externo, o para emitir bonos nacionales que se llamarán "Bonos de Desarrollo Económico" hasta por \$ 200 millones y determina los fines a los cuales deberán destinarse. II—Inviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1960, para revisar y modificar el régimen legal de inversiones de instituciones de crédito, ahorro, seguros y capitalización; para dictar normas sobre sociedades de inversión, corporaciones financieras, creación de fondos mutuos en las empresas y organización de bolsas de valores y sociedades de capitalización. III—Dispone que el Gobierno Nacional no podrá colocar los bonos a que se refiere esta ley en el Banco de la República ni celebrar con este operaciones de crédito.

ABREVIATURAS: L.: Ley.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1959

CATEGORIA.		DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO					
Y FECHA		NUMERO	FECHA		
L E Y E S					
				Autoriza al Gobierno Nacional y al Banco de la República para ampliar mediante contratos de empréstitos la cuantía de los "Bonos de Salinas" hasta por la suma de \$ 80.000.000, con el fin de financiar las inversiones antes aludidas e indica las características a que deberán sujetarse estos contratos. Provee a la financiación de una corporación mixta para la explotación de las plantas productoras de soda cáustica que existen en el país y las que se establezcan en el futuro. IV—Modifica el artículo 10 de la Ley 1ª de 1959 en lo referente a las importaciones de maquinaria y equipo que tengan el carácter de no reembolsables, lo mismo que el inciso segundo del artículo 32 de la citada ley al autorizar al Gobierno Nacional para tomar las medidas necesarias a la prevención del contrabando de importación y exportación, reglamentar el tráfico fronterizo y señalar las sanciones correspondientes. V—Establece que los bancos comerciales y la Empresa Distrital de Buses de Bogotá podrán celebrar contratos con el fin de consolidar las deudas que actualmente tienen pendientes y hace extensiva esta autorización a los departamentos que se encuentren en estas condiciones. Dispone que dichas obligaciones podrán descontarse por el Banco de la República sin afectar el cupo del Gobierno Nacional, con los requisitos que señale la Junta Directiva del Emisor. VI—Autoriza al Gobierno Nacional para contratar la construcción de puentes indispensables a la red de carreteras nacionales hasta por US\$ 20 millones que se arbitrarán mediante la emisión de documentos de crédito.	
L. N° 133	Dic. 22 59	30.136	Dic. 29 59	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1959 (Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Superintendencia Bancaria) con la cantidad de \$ 678.309.81 proveniente de rentas de imposición.	
L. N° 136	Dic. 23 59	30.136	Dic. 29 59	I—Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1959 (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) con la cantidad de \$ 27 millones proveniente de recursos del Tesoro. II—Autoriza al Gobierno Nacional y al Banco de la República para celebrar los contratos indispensables al cumplimiento del convenio constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, sobre bases análogas a las establecidas en la Ley 76 de 1946 para la admisión de Colombia al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y al Fondo Monetario Internacional.	
L. N° 140	Dic. 24 59	30.136	Dic. 29 59	Incorpora a la red de carreteras nacionales y al plan de vías, conforme a la Ley 12 de 1949, las de Montería—Tierra Alta—Alto Sinú en el Departamento de Córdoba y Bogadó—Cétegui en el Departamento del Chocó.	
L. N° 145	Dic. 24 59	30.136	Dic. 26 59	Reglamenta lo relativo a la exploración y explotación de minas de esmeraldas de la Nación y de propiedad particular, lo mismo que la venta de ellas por parte del Banco de la República; fija las sanciones aplicables a quienes extraigan esmeraldas contraviniendo las disposiciones de la presente ley y autoriza al Gobierno Nacional para promover la organización de una empresa colombiana de esmeraldas, con el objeto de organizar el comercio interno y externo del mineral en el país.	
L. N° 146	Dic. 24 59	30.136	Dic. 29 59	Provee a la construcción de las obras de la Central Hidroeléctrica del Río Sogamoso.	
L. N° 151	Dic. 24 59	30.138	Ene. 22 60	Establece que las empresas y establecimientos públicos descentralizados son parte de la administración pública y que sus bienes y rentas forman parte del patrimonio público y están afectos a la prestación de servicios públicos, culturales, sociales y de regulación y fomento económico. Dispone que la vigilancia de la gestión fiscal de estos organismos, la de las entidades que reciban y manejen fondos provenientes de impuestos, lo mismo que la de las personas naturales o jurídicas que administren o exploten bienes o rentas del Estado, corresponde a la Contraloría General de la República, excepción hecha de los establecimientos bancarios de propiedad del Estado que no se consideran establecimientos públicos para los efectos de esta ley y del régimen especial de concesiones sobre el petróleo y demás, establecido en el Código de Minas y Petróleos. Establece lo que debe entenderse por empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado y dispone que en ellas el revisor fiscal o auditor deberá elegirse de terna pasada por el Contralor General de la República. Ordena que los presupuestos de las empresas y establecimientos públicos descentralizados se sometan al examen del Congreso Nacional como anexos al Presupuesto General de la Nación.	
L. N° 154	Dic. 24 59	30.138	Ene. 22 60	Crea la Empresa Puertos de Colombia y determina su organización y funcionamiento.	
L. N° 155	Dic. 24 59	30.138	Ene. 22 60	Prohíbe la celebración de convenios y prácticas que tengan por objeto limitar la libre competencia comercial y somete a la vigilancia del Estado a las Empresas que estén en capacidad de determinar los precios del mercado. Impone a las empresas que producen, abastecen, distribuyen o consumen un mismo artículo, cuyos activos asciendan a \$ 20 millones, la obligación de informar al Gobierno cualquier fusión o consolidación que proyecten entre sí. Establece que los presidentes, gerentes, directores, representantes legales, administradores y miembros de juntas directivas no podrán pertenecer a juntas directivas de otras empresas cuyo objeto sea la producción, abastecimiento, distribución o consumo de los mismos bienes o servicios, cuando los activos de esas empresas, individual o conjuntamente, asciendan a \$ 20 millones, quedando excluidas de esta incompatibilidad las compañías de seguros. Dispone que estos mismos funcionarios de sociedades anónimas industriales no podrán distribuir los artículos o servicios producidos por su respectiva empresa, ni ser socios de empresas que tengan por objeto la distribución de esos mismos artículos; hace	

ABREVIATURAS: L.: Ley.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1959

CATEGORIA.		DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO					
Y FECHA		NUMERO	FECHA		
L E Y E S					
					extensiva esta incompatibilidad a los funcionarios de sociedades limitadas que tengan como socios otras empresas en forma que el número de personas naturales exceda de 20. Dispone que las empresas industriales que distribuyan directa o indirectamente sus productos, no podrán hacerlo por procedimientos que impliquen competencia desleal para los comerciantes independientes. Cuando estas empresas fijen precios de venta al público, ni ellas, ni los comerciantes independientes, podrán dejar de respetarlos. Prohíbe a las empresas comerciales tanto el empleo de sistemas tendientes a monopolizar la distribución, como la ejecución de actos de competencia desleal, cuya naturaleza determina y establece los actos que la constituyen. Dispone que el Ministerio de Fomento, de oficio o por denuncia, podrá promover por intermedio de las superintendencias Bancaria, de Sociedades Anónimas o de Cooperativas, las investigaciones por violaciones de esta ley y fija el procedimiento respectivo y las sanciones correspondientes. Establece que el Ejecutivo podrá intervenir en la fijación de precios, lo mismo que señalar un plazo para que se suspendan los procedimientos prohibidos y someter a la empresa en cuestión a su vigilancia por un tiempo determinado. Finalmente, dispone que los convenios prohibidos por esta ley son absolutamente nulos por objeto ilícito.
L. N° 157	Dic. 24 59	30.138	Ene. 22 60	Modifica y adiciona el artículo 2º de la Ley 1ª de 1959 al ordenar que las disposiciones de dicho estatuto no son aplicables a ciertas importaciones que, en virtud de tratados públicos, contratos vigentes, tratamiento especial de que gozan los diplomáticos acreditados ante el Gobierno colombiano y del establecido para las importaciones con destino al Arzobispo de Bogotá y las de carácter religioso, están sometidas a un régimen de excepción. Finalmente establece que los funcionarios diplomáticos y consulares colombianos podrán traer a su regreso, libre de restricciones y gravámenes, sus equipos y menaje doméstico.	
L. N° 160	Dic. 30 59	30.139	Ene. 23 60	Destina una contribución nacional de \$ 10.000.000 para auxiliar a la ciudad de Ibagué y a los damnificados por el desbordamiento del río Combeima. Establece los fines a que se destinará dicho auxilio y dispone que el Municipio de Ibagué suministrará al Instituto de Crédito Territorial zonas urbanas con el fin de que este proceda a la construcción de 100 casas, cuyo costo será de \$ 10.000 por unidad y que serán adjudicadas a familias cuyo patrimonio no exceda de \$ 30.000, para ser amortizadas en un plazo no inferior a 10 años. Con este fin el Banco Popular otorgará créditos hasta de \$ 5.000 a cada adjudicatario, para el pago de la cuota inicial, quedando autorizado el Gobierno para gestionar con esta entidad el otorgamiento de dichos préstamos a un plazo de 5 años y a un tipo de interés no mayor del 6% anual.	
L. N° 161	Dic. 30 59	30.139	Ene. 23 60	Establece el plan vial de carreteras en el Departamento del Atlántico para un período de 10 años a partir de 1959. Ordena que en los presupuestos de 1960 y subsiguientes se aumentarán hasta un 100% las apropiaciones a que se refieren los artículos 19, 49 y 89 de la Ley 12 de 1949 sobre el plan vial. Dispone que tendrán fuerza legal permanente las disposiciones contenidas en los decretos extraordinarios 879 y 1148 de 1956 relativas al impuesto adicional a la gasolina motor, para atender a la construcción, reconstrucción y pavimentación de las carreteras departamentales.	
L. N° 162	Dic. 30 59	30.139	Ene. 23 60	Autoriza al Gobierno para garantizar los contratos de préstamo que celebren el Departamento del Atlántico o el Municipio de Barranquilla, con los bancos extranjeros, hasta por la suma de \$ 12.000.000, siempre que se trate de obras aprobadas por el Consejo de Política Económica y Planeación. Para conmemorar el cincuentenario de dicho Departamento concede un auxilio de \$ 10 millones que deberá figurar en el presupuesto para 1961, o de ser ello imposible, en el mismo y los subsiguientes hasta 1964, a razón de \$ 2.500.000 en cada uno y señala las obras a que se destinará dicho auxilio.	
L. N° 169	Dic. 30 59	30.139	Ene. 23 60	Contempla la creación de la Central Hidroeléctrica del río Nevado, en el Departamento de Boyacá y autoriza al Gobierno Nacional para que acometa su construcción por conducto del Instituto de Aguas y Fomento Eléctrico o para formar una sociedad o cooperativa con este propósito entre la Nación, el Instituto, los departamentos de Boyacá y Santander y los municipios de las provincias de Gutiérrez y García Rovira. Dispone que el aporte de la Nación a este organismo, el cual será entregado en las vigencias fiscales de 1960, 1961 y 1962, no será inferior al 25% del costo total de las obras. Establece que en el Presupuesto para 1960 se apropiará la suma de \$ 1 millón para ser entregada al Instituto de Aguas y Fomento Eléctrico con el fin de que termine los estudios e inicie los trabajos a que se refiere esta ley.	
L. N° 171	Dic. 30 59	30.139	Ene. 23 60	Destina la suma de \$ 500.000 para que el Instituto de Aguas y Fomento Eléctrico realice los estudios técnicos preliminares sobre la construcción de una presa y central hidroeléctrica sobre el río Magdalena, en el Departamento del Huila.	
L. N° 176	Dic. 30 59	30.140	Ene. 25 60	Dispone que la Nación se subrogará en el pago al Fondo de Estabilización de la cantidad de \$ 256.600 por concepto del capital adeudado por el Municipio de Pacho (Cund.) al Fondo, con sus intereses hasta la fecha de cancelación, provenientes del empréstito de \$ 300.000 que le fue otorgado en 1956.	

ABREVIATURAS: L.: Ley.

DICIEMBRE DE 1959

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
NUMERO			NUMERO	FECHA	
Y FECHA					
L E Y E S					
L.	Nº 178	Dic. 30 59	30.140	Ene. 25 60	Establece un impuesto nacional sobre las propiedades inmuebles en el Departamento del Cauca, equivalente al 2 por 1.000 anual sobre el monto de los avalúos catastrales, que se destinará a la suscripción y pago de acciones, por parte de los municipios que lo recauden, en Centrales Eléctricas del Cauca "Cedelca". Exime del pago de este impuesto a las propiedades situadas en algunos municipios y a aquellas cuyo valor catastral no exceda de \$ 5.000 y establece que la vigencia de esta ley estará limitada al tiempo exclusivamente necesario para recaudar la suma que requiera la ejecución de las obras de electrificación proyectadas por la empresa mencionada.
L.	Nº 179	Dic. 30 59	30.140	Ene. 25 60	Decreta la cooperación económica de la nación en favor de los damnificados por la explosión del 7 de agosto de 1956 en la ciudad de Cali, para lo cual destina hasta la cantidad de \$ 30.000.000 y autoriza al Gobierno Nacional conforme al numeral 11 del artículo 76 de la Constitución, para realizar todas las operaciones necesarias al cumplido efecto de esta ley.
L.	Nº 184	Dic. 30 59	30.140	Ene. 25 60	Sustituye el decreto 348 de 1955 al autorizar al Banco de la República para que, tomando de los remanentes que tiene como concesionario de las Salinas Nacionales, realice estudios y proyectos para dotar de agua a la Intendencia de la Guajira y para que ejecute las obras necesarias a este propósito.
L.	Nº 187	Dic. 30 59	30.140	Ene. 25 60	Crea el Consejo Nacional de Salarios y dicta disposiciones sobre salario mínimo y prima móvil al salario.
L.	Nº 201	Dic. 30 59	30.147	Feb. 2 60	Aclara y modifica disposiciones del Código Civil, la Ley 200 de 1936 y el Código Judicial, al dictar las medidas tendientes a evitar el aprovechamiento económico de la violencia durante el estado de sitio y determina el procedimiento aplicable a las demandas posesorias que se entablen en cumplimiento de la presente ley.
L.	Nº 202	Dic. 30 59	30.147	Feb. 2 60	Reconoce la cantidad de \$ 20.000.000 como suma que la Nación adeuda al Departamento de Caldas por concepto de construcción, reconstrucción y conservación de carreteras nacionales y dispone que su pago se efectuará mediante abonos anuales de \$ 2.000.000 cada uno, los cuales deberán incluirse en los presupuestos de las próximas vigencias.
L.	Nº 203	Dic. 30 59	30.147	Feb. 2 60	Dispone que previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las importaciones con destino a las cooperativas de municipalidades, estarán exentas del pago de derechos de aduana, consulares, de muelle, tonelaje, de puerto marítimo y fluvial y gozarán de derecho de acarreo preferente y de rebaja del 50% en los fletes para las mercancías que transporten en empresas nacionales.
L.	Nº 210	Dic. 30 59	30.153	Feb. 9 60	I—Fija en 10% sobre el producto bruto, la participación de los municipios en donde se verifiquen explotaciones de salinas marítimas y terrestres, y 20% para la Intendencia de la Guajira sobre el mismo producto y determina los fines a los cuales deberán destinarse estas rentas. II—Autoriza al Gobierno Nacional para fijar los precios de venta del mineral, con el objeto de efectuar las liquidaciones a que se refiere la presente ley. III—Asimismo determina la participación del Municipio de Cajicá sobre el producto neto de la Planta Colombiana de Soda y la que corresponde al de Zipaquirá por el mismo concepto.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	Nº 3165	Dic. 2 59	30.132	Dic. 28 59	Aclara el Decreto 144 de 1959 (enero 23) al determinar que los certificados de cambio para el pago del 80% de los fletes marítimos, solo podrán ser adquiridos para el pago de fletes por carga transportada por empresas marítimas nacionales o extranjeras que mantengan tráfico regular y continuo con puertos nacionales. Establece la forma de acreditar este requisito ante la Dirección de Marina Mercante de la Armada Nacional, entidad que expedirá las certificaciones respectivas. Este decreto empezará a regir para los reembolsos por importaciones de mercancías cuyo conocimiento de embarque sea posterior al 10 de diciembre.
D.	Nº 3168	Dic. 3 59	30.132	Dic. 28 59	Faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para expedir pagarés a favor del Banco de la República con el fin de efectuar el pago de la deuda contraída a favor de este en desarrollo de los decretos legislativos 8 y 37 de 1958 y conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 49 de la Ley 49 de 1959. Devengarán un interés del 6% anual y empezarán a amortizarse por contados semestrales de \$ 500.000 a partir del 15 de marzo de 1961, hasta completar el monto de la deuda, más el valor de los intereses pagados por el Banco Popular al Banco de la República. Dispone que mientras se expidan los correspondientes títulos, se perfeccione su refrendación por la Contraloría General de la República y se incorpore su valor al Presupuesto Nacional, el Tesorero General de la República podrá dar en garantía, mediante endoso al Banco de la República, el pagaré a la orden Nº 1 por \$ 38.889.250 expedido el 1º de diciembre de 1959 por el Banco Popular a favor de la Nación.
D.	Nº 3183	Dic. 4 59	30.132	Dic. 28 59	Autoriza al Banco de la República para emitir moneda fraccionaria en cuantía que no exceda al monto de los billetes nacionales que tenga en sus cajas. Establece que mientras se haga uso de esta autorización y sea insuficiente el margen para emitir moneda fraccionaria, el Emisor se abstendrá de dar a la circulación billetes nacionales en proporción al exceso de moneda emitida.
D.	Nº 3253	Dic. 14 59	30.134	Dic. 30 59	Crea una Comisión de Estudios Especiales con el fin de que adelante trabajos y proponga recomendaciones al Gobierno Nacional sobre el régimen de inversiones forzadas de diversas instituciones, desarrollo del mercado de capitales, emisión de documentos de deuda pública y servicio actual de la deuda pública interna.

ABREVIATURAS: L.: Ley; D.: Decreto.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1959

CATEGORIA.		DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO	Y FECHA	NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	Nº 3308	Dic. 22 59	30.145	Ene. 30 60	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1959 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 25.000 proveniente de recursos ocasionales.
D.	Nº 3309	Dic. 22 59	30.145	Ene. 30 60	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1959 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 1.475.561.97 proveniente de recursos del crédito.
D.	Nº 3310	Dic. 22 59	30.146	Feb. 1º 60	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1959 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 1.600.000 proveniente de rentas de imposición.
D.	Nº 3312	Dic. 22 59	30.144	Ene. 29 60	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1959 —Ministerios de Gobierno y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 23.000.000 proveniente de recursos del Balance del Tesoro.
D.	Nº 3313	Dic. 22 59	30.146	Feb. 1º 60	Aprueba la Resolución 45 de 1959, originaria del Banco de la República, sobre compra de oro de producción nacional.
D.	Nº 3316	Dic. 22 59	30.146	Feb. 1º 60	Aplaza indefinidamente la vigencia del Decreto 2880 de 1959 sobre el Servicio Nacional de Suministros.
D.	Nº 3322	Dic. 22 59	30.146	Feb. 1º 60	Introduce algunas modificaciones en el personal y organización de la Dirección General de Aduanas.
D.	Nº 3331	Dic. 23 59	30.146	Feb. 1º 60	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1959 —Ministerio de Fomento— con la cantidad de \$ 596.785.92 proveniente de los recursos del crédito.
D.	Nº 3338	Dic. 24 59	30.151	Feb. 6 60	Determina la nomenclatura de los numerales del Presupuesto de Rentas y los capítulos y artículos de la Ley de Apropiações para la vigencia de 1960.
D.	Nº 3342	Dic. 24 59	30.146	Feb. 1º 60	Aprueba la Resolución 46 de 1959, originaria del Banco de la República, sobre sustitución de la factura comercial y del manifiesto de aduanas para las importaciones relativas a convenios de compensación o trueque.
D.	Nº 3387	Dic. 31 59	30.149	Feb. 4 60	I—Determina las exenciones de gravámenes arancelarios que continuarán vigentes además de las establecidas en favor de la Nación, los departamentos, los municipios y los establecimientos públicos descentralizados. II—Dispone que los beneficiarios de dichas exenciones deberán reunir los requisitos y formalidades exigidas por las disposiciones que las consagraron, las cuales serán reconocidas en cada caso mediante resolución de la Dirección General de Aduanas, con la aprobación del Ministerio de Hacienda.
EXENCIONES DE IMPUESTO DE ADUANA Y/O DERECHOS CONSULARES					
				Artículo	Beneficiario
R.E.	Nº 344	Dic. 1º 59	30.122	Dic. 14 59	Diversos elementos. Corporación Autónoma Regional del Cauca.
R.E.	Nº 345	Dic. 1º 59	30.122	Dic. 14 59	Una red de hilo de algodón. Sociedad Empacadora Santa Marta, Ltda.
R.E.	Nº 346	Dic. 1º 59	30.122	Dic. 14 59	Repuestos y equipos. Empresas Públicas de Medellín.
R.E.	Nº 347	Dic. 1º 59	30.124	Dic. 16 59	Diversos elementos. Empresas Públicas de Medellín.
R.E.	Nº 348	Dic. 1º 59	30.124	Dic. 16 59	Diversos elementos. Empresas Públicas de Medellín.
R.E.	Nº 349	Dic. 1º 59	30.124	Dic. 16 59	Implementos hospitalarios. Instituto Colombiano de Seguros Sociales.
R.E.	Nº 369	Dic. 21 59	30.142	Ene. 27 60	Mil docenas de "Catgut". Hospital Infantil San Francisco de Paula de Barranquilla.
R.E.	Nº 370	Dic. 21 59	30.142	Ene. 27 60	Un automóvil. Ministerio de Guerra.
R.E.	Nº 376	Dic. 23 59	30.147	Feb. 2 60	Diversos elementos. Empresas Municipales de Cali.
R.E.	Nº 377	Dic. 23 59	30.147	Feb. 2 60	Tres camionetas. Compañía Telefónica de Cartagena.
R.E.	Nº 378	Dic. 23 59	30.147	Feb. 2 60	Cinco volquetas. Departamento del Cauca.
R.E.	Nº 379	Dic. 23 59	30.147	Feb. 2 60	Diversos elementos. Empresas Municipales de Cúcuta.
R.E.	Nº 380	Dic. 23 59	30.147	Feb. 2 60	Diversos elementos. Empresas Públicas de Cartagena.
R.E.	Nº 381	Dic. 23 59	30.147	Feb. 2 60	Diversos elementos. Empresas Públicas de Cartagena.
R.E.	Nº 382	Dic. 23 59	30.147	Feb. 2 60	Diversos elementos. Empresas Públicas de Cartagena.
R.E.	Nº 383	Dic. 23 59	30.147	Feb. 2 60	Materiales eléctricos. Empresas Públicas de Medellín.
R.E.	Nº 384	Dic. 23 59	30.147	Feb. 2 60	Mil discos de asbesto. Hospital de San Vicente de Paul - Medellín.
R.E.	Nº 388	Dic. 28 59	30.147	Feb. 2 60	Maquinaria editorial. Instituto Misionero Hijos de San Pablo.
R.E.	Nº 392	Dic. 28 59	30.147	Feb. 2 60	Repuestos telefónicos. Compañía Telefónica de Cartagena.
R.E.	Nº 393	Dic. 28 59	30.147	Feb. 2 60	Maquinaria y equipo. Departamento de Caldas.
R.E.	Nº 394	Dic. 28 59	30.147	Feb. 2 60	Equipos telefónicos. Municipio de Facatativá.
R.E.	Nº 395	Dic. 28 59	30.147	Feb. 2 60	Diversos elementos. Empresas Públicas de Medellín.
R.E.	Nº 396	Dic. 28 59	30.147	Feb. 2 60	Material eléctrico. Empresas Públicas de Cartagena.
R.E.	Nº 397	Dic. 28 59	30.147	Feb. 2 60	Diversos elementos. Empresas Públicas de Cartagena.
R.E.	Nº 398	Dic. 28 59	30.147	Feb. 2 60	Material eléctrico. Empresa Nacional de Telecomunicaciones.
R.E.	Nº 399	Dic. 28 59	30.151	Feb. 6 60	Un aparato fluorizador. Empresas Municipales de Cali.
R.E.	Nº 400	Dic. 28 59	30.151	Feb. 6 60	Un vehículo. Cruz Roja Colombiana de Antioquia.
R.E.	Nº 401	Dic. 28 59	30.151	Feb. 6 60	Diversos elementos. Compañía Telefónica del Huila.
R.E.	Nº 402	Dic. 30 59	30.152	Feb. 8 60	Artículos eléctricos. Servicio de Inteligencia Colombiano.
R.E.	Nº 403	Dic. 30 59	30.152	Feb. 8 60	Repuestos para contadores. Empresas Públicas de Medellín.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva.

DICIEMBRE DE 1959

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA				
D. N° 3376	Dic. 30 59	30.151	Feb. 6 60	Autoriza al Ministerio de Agricultura para que por conducto del Departamento de Investigaciones Agropecuarias proceda a efectuar las obras de construcción y dotación de las granjas ovinas de Tinaga (Santander) y de la Guajira, para el servicio nacional del fomento lanar.
D. N° 3378	Dic. 30 59	30.152	Feb. 8 60	Reglamenta la Ley 103 de 1958 que dictó normas sobre realización de obras de irrigación en el Departamento del Atlántico.
MINISTERIO DE FOMENTO				
D. N° 3166bis.	Dic. 21 59	30.133	Dic. 29 59	Dispone que para aumentar el capital del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, la Nación aportará el valor de los equipos adquiridos por ella de la Cie. Industrielle et Agricole de Vente a l'Etranger (CIAVE Compensex). Autoriza a este instituto para vender a la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, D. E., una unidad termoelectrica, para instalar otra en la Granja de San José de Paipa, la cual será aportada por el Instituto a la Electricidad de Boyacá, S. A. y para vender al CVC los materiales de una línea de transmisión, todos los cuales forman parte de los equipos que aporta la Nación al Instituto y determina las inversiones a que dedicará esta entidad los ingresos que obtenga de dichas ventas, los cuales se destinarán a obras de fomento en el Departamento de Boyacá.
D. N° 3203	Dic. 7 59	30.133	Dic. 29 59	Reglamenta el ordinal b) del artículo 10 de la Ley 1ª de 1959, referente a la importación de capital extranjero representado en maquinaria y equipo con destino a la suscripción de acciones en sociedades anónimas instituidas en el país, o cuando represente el capital de una sociedad anónima extranjera autorizada para hacer negocios permanentes en Colombia.
D. N° 3362	Dic. 30 59	30.152	Feb. 8 60	Autoriza al Instituto Nacional de Abastecimientos (I.N.A.) para importar hasta 15.000 toneladas de azúcar.
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS				
D. N° 3211	Dic. 9 59	30.133	Dic. 29 59	Dicta normas reorgánicas de la Empresa Colombiana de Petróleos.
MINISTERIO DE COMUNICACIONES				
D. N° 3194	Dic. 4 59	30.135	Dic. 31 59	Ordena una emisión de sellos postales.
D. N° 3295	Dic. 21 59	30.143	Ene. 28 60	Autoriza una emisión de sellos postales.
FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS				
R. N° 13	Dic. 30 59	(—)	(—)	Dicta medidas encaminadas a establecer un control de los despachos con destino a los nuevos mercados de café.
BANCO DE LA REPUBLICA				
R. N° 43	Dic. 9 59	(—)	(—)	Reduce en seis puntos el encaje de las exigibilidades a la vista o antes de 30 días y de los depósitos a término entre el 16 de diciembre de 1959 y el 20 de enero de 1960, reducción que no se aplicará a depósitos de ahorros.
R. N° 45	Dic. 9 59	(—)	(—)	Modifica el ordinal b) del artículo 1º de la Resolución número 12 de 1959 de la Junta Directiva del Banco de la República al disponer que el 60% del valor neto del oro de producción nacional que adquiera el Emisor, se pagará en moneda corriente al tipo de \$ 6.40 por dólar.
R. N° 46	Dic. 9 59	(—)	(—)	Dispone que para las importaciones relativas a convenios de trueque y conforme a lo establecido en el ordinal b) del artículo 2º de la Resolución 27 de 1959, podrá sustituirse la presentación de la factura comercial y del manifiesto de aduanas por una garantía bancaria que se cancelará a la presentación de dichos documentos.
R. N° 47	Dic. 16 59	(—)	(—)	Dispone que la reducción de que trata la Resolución 43 de 1959 será de ocho puntos para el encaje ordinario de las exigibilidades a la vista o antes de 30 días y de los depósitos a término, entre el 16 de diciembre de 1959 y el 20 de enero de 1960.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; (—): No se ha publicado en el Diario Oficial.